

nunciaron la falta de 20, 30 y 40 gramos, respectivamente.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las substancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud ó interés públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, un ataque evidente á la propiedad privada, corresponde al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal, quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata,

porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

8.º Que, por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno, aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos, no estén expresal y claramente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repaso practicado por la propia Administración, ó la de no haber denunciado el hecho á los Delegados de la Alcaldía para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales, si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el caso presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que ha podido aquélla perseguirlos de oficio y no lo ha hecho, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir estas competencias á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á Su Alteza Real Philippe, Emmanuel, Maximilien, Marie, Eudes d'Orleans, Duque de Vendôme,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Al Grefer de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Orozco Wais en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa por delito de hurto:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Orozco Wais de la mitad de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, por reunir más de cuarenta años de servicios abonables día por día, conforme á lo que dispone el segundo párrafo del artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos don Enrique Moreno y Fajardo, concediéndole, al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de